

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Accesorios Los Pinos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00229, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión rechazó el recurso contencioso tributario incoado por la entidad Accesorios Los Pinos contra la Dirección General de Impuestos Internos el tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció que:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia, DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ACCESORIO LOS PINOS, en fecha 03 de noviembre de 2015, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por la razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, ACCESORIO LOS PINOS, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la entidad Accesorios Los Pinos, mediante el Acto núm. 1421/2019, del dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, entidad Accesorios Los Pinos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 1355/2021, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante la Solicitud núm. 030-15-020607, del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Accesorios Los Pinos, sobre las siguientes consideraciones:

- 4) En ese orden, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, bajo el argumento de que el mismo recaer sobre un acto de mero trámite, que no representa una decisión impositiva, pues no se corresponde con una determinación o estimación de la deuda tributaria.
- 7) No obstante, el planteamiento de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no configura un medio de inadmisión, toda vez que el mismo no guarda una relación directa con la aptitud de los impetrantes para ejercer la acción en cuestión, es decir, no "cuestionan el derecho de acción del demandante por carecer de una de las condiciones que lo hacen recibible", por lo que tal alegato más que un medio de inadmisión se corresponde con el fondo mismo del conflicto.
- 8) En esas atenciones, este Tribunal es de criterio de que, por el hecho de haberse declarado inadmisible el recurso de reconsideración en sede administrativa, el recurso contencioso tributario interpuesto por ante este Tribunal no tiene que correr la misma suerte, toda vez que este último tiene como objetivo verificar la decisiones emitidas por la Administración Tributaria con relación a los contribuyentes, tal como le ha sido encomendado por la Constitución (artículos 139 y 165) y las leyes adjetivas aplicables (Ley 1494, Ley 13-07 y Ley 11-92), por tanto, es necesario examinar el fondo del recurso que nos ocupa, para

¹ READ, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano: Volumen 2. Primera Edición. República Dominicana: Librería Dominicana Internacional, S.R.L.: 2012. [ISBN: 978-9945-481-24-2]. P. 78.



verificar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con el voto de la Ley que rige el procedimiento tributario, a fin de determinar si la decisión de declarar incorrecto el recurso de reconsideración fue o no correcta, razón por la que entendemos procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, decisión que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

- En ese orden de idea, corresponde señalar que no obstante la recurrente hacer mención de la existencia de multas y ciertas imposiciones, no reposa en la glosa procesal ningún documento que den soporte a tales afirmaciones, por lo que delimitando el objeto de las pretensiones de la parte recurrente, se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial ACCESORIO LOS PINOS en contra de la comunicación D. R. núm. 142951, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 11 de septiembre de 2015, mediante la cual informa sobre la improcedencia del recurso de reconsideración en contra de la comunicación ALSFM-2015-113, notificada en fecha 15 de junio del 2015 a la recurrente, emitida por la Administración Local de San Francisco de Macorís, en la cual se informa que por la actividad económica que realiza la empresa, ésta aplica para la instalación de la Impresora Fiscal, en virtud de lo establecido en el Decreto 451-08, sobre le uso de soluciones fiscales y la norma general 04-2014, que otorga las facilidades para el cumplimiento de la misma, invitándola a comparecer en un plazo no mayor de cinco (5) días por ante su oficial de control de la Administración Local correspondiente a los fines de hacer uso de las facilidades otorgadas.
- 8) En esas atenciones, corresponde señalar que, ciertamente toda persona tiene derecho a recurrir ante esta instancia los actos de la administración pública, lo que incluye a la administración tributaria, no obstante resulta esencial determinar cuáles actos pueden ser considerados actos administrativos. [...]



- 11) En la especie, no obstante, se pretende impugnar la una comunicación que se limita a informar a la recurrente que, en virtud de la actividad económica que realiza, ésta aplica para la instalación de la Impresora Fiscal, en virtud de lo establecido en el Decreto 451-08, sobre el uso de soluciones fiscales y la norma general 04-2014, que otorga las facilidades para el cumplimiento de la misma, invitándola a comparecer en un plazo no mayor de cinco (5) días por ante su oficial de control de la Administración Local correspondiente a los fines, por lo que no puede ser considerado como una manifestación de la voluntad de la administración tributaria que configure efectos jurídicos directos, esto quiere decir, que mediante el referido oficio, la administración tributaria, no ha modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente, como tampoco ha puesto fin a un procedimiento, puesto que, al analizar su naturaleza, es evidente que se trata de un acto de mero pronunciamiento administrativo, que constituye simplemente declaraciones de conocimiento o de juicio.
- 12) Que si bien dicho acto podría tener alguna vinculación o relevancia dentro de algún otro proceso relacionado con las obligaciones tributarias de la empresa, este no modifica, por sí mismo, la situación jurídica del recurrente y, por ende, no es posible dilucidar un conflicto vinculante específicamente a él que pudiera suscitarse, estimando así esta Tercera Sala que, en la especie, la administración tributaria, personificada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hizo una correcta aplicación del derecho al emitir la comunicación D. R. núm. 142951, en fecha 11 de septiembre de 2015, informando sobre la improcedencia del recurso de reconsideración en contra de la comunicación ALSFM-2015-113, motivos por los cuales, debe rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, entidad Accesorios Los Pinos, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a. Que al decidir como lo hizo, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA) ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo No. 69, ordinal No. 10, de la Constitución Dominicana.
- b. Que «ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de una especial trascendencia constitucional, por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al ordenar dicho tribunal de manera desproporcionada e inaudita "el bloqueo de comprobantes de la parte accionante"».
- c. Que «resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo».
- d. Que «aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente el Oficio D.R. No.142951de fecha 11/09/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por



lo que esta Tercera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas».

- e. Que el «tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato».
- f. Que «el contribuyente se encuentra con todos y cada una de sus obligaciones fiscales y tributarias al día, razón por la cual deber ser anulada dicha sentencia en todas y cada una de sus partes».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisible o —en su defecto— se rechace el recurso, argumentando de la siguiente manera:

- a. Que el recurso que nos ocupa deviene a todas luces en inadmisible sin necesidad de mucho análisis, debido a la inobservancia por parte de la recurrente.
- b. Que el recurrente optó en su propio perjuicio por vulnerar la formalidad sustancial de orden público, establecida en la ley 137-11 la



cual dispone el procedimiento a ser agotado para la presente acción.

- c. Que el presente Recurso de Revisión representa una vía recursiva extraordinaria, sin embargo, las leyes exigen el cumplimiento de formalidades presentes en el derecho común, es decir, el seguimiento de un debido proceso en la especie con respecto al plazo de interposición, lo cual no se identifica en el presente recurso.
- d. Que resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz del rechazo de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su dictamen a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado mediante la Solicitud núm. 030-15-020607, del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala



del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

- 2. Acto núm. 1421/2019, del dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad comercial Accesorios Los Pinos, representada por el Licdo. Santiago García Jiménez, ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un recurso contencioso tributario incoado por la entidad comercial Accesorios Los Pinos contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que se le ordenare a la institución a levantar el bloqueo de los números de comprobantes fiscales que figura sobre la entidad.

A tal efecto, resultó apoderada del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la demanda presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00229, del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Fundamentando su decisión bajo la base de que la Dirección General de Impuestos Internos hizo una correcta aplicación del derecho al emitir la comunicación D. R. núm. 142951, en fecha 11 de septiembre de 2015, informando sobre la improcedencia del recurso de reconsideración en contra de la comunicación ALSFM-2015-113.



Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Accesorios Los Pinos.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible en función de los siguientes razonamientos:

10.1. Según el artículo 277² de la Constitución y el 53³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal

² Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)



Constitucional, por lo que es de criterio determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.2. Al ser dictada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00229, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en ocasión de un recurso contencioso administrativo, es necesario ponderar si la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber agotado las vías recursivas dentro de las vías ordinarias. En este caso es preciso destacar, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del año mil novecientos cuarenta y siete (1947) [modificado por la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.3. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) dispone que:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, <u>contencioso-administrativo</u> ⁴y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que

⁴ Negrita y subrayado nuestro.



se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

10.4. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; dicho precedente fue posteriormente ratificado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), expresando lo siguiente:

... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de



agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

- 10.5. Asimismo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos similares a los de la especie, indicando mediante la Sentencia TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que: (...) se puede colegir que el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada."
- 10.6. De igual forma, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0061/14, estableció lo siguiente: (...) decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado...
- 10.7. En fin, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos similares a los de la especie, estableciendo recientemente en su Sentencia TC/0528/20, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 10.11. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.
 - 10.16. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente— la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo—, lo cual permite inferir —aunado a



los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), —mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia—, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

- 10.8. En consecuencia, tal y como se puede advertir, esta sede constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedida de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es, en la especie, el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.
- 10.9. Evidenciando este tribunal constitucional que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que no le dio la oportunidad de adquirir el carácter firma de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 10.10. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, y no siendo la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00229 una decisión jurisdiccional que revele el agotamiento de todas las vías de recurso disponibles ante el Poder Judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico actual, este tribunal se encuentra imposibilitado para revisarla; el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Koury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Accesorios Los Pinos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Accesorios Los Pinos; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la sociedad comercial Accesorios Los Pinos interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00229 dictada, el 26 de junio de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso la decisión jurisdiccional no ostenta la condición o carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —en términos materiales—, ya que no fueron agotados los recursos extraordinarios disponibles dentro de la vía jurisdiccional.
- 2. De acuerdo a lo anterior, la argumentación empleada por el consenso mayoritario para fundamentar el fallo, a pesar de sustanciarse en el



incumplimiento del artículo 277 de la Carta Política y 53 de la ley número 137-11, en realidad responde al tratamiento dado por el Tribunal en ocasiones anteriores para retener que no se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.b) de la susodicha ley número 137-11.

- 3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁵ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ⁶.
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁶ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ Ibíd.



- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se



le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 20. Es importarte destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran



inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

- 22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 8
- 25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁹ del recurso.
- 27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. 10
- 29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.
- 36. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 37. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría infirió que no se cumple o satisface el mandato del constituyente en el artículo 277 constitucional ni la disposición legislativa del artículo 53 de la LOTCPC, en cuanto a que la decisión sea definitiva y ostente el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, en su discurso se contradice porque —sin precisarlo claramente, pero es esa la esencia de la motivación— para inadmitir el recurso se precisó que la parte recurrente no agotó el recurso extraordinario de la casación para solventar la supuesta violación a derechos fundamentales generada por el Tribunal Superior Administrativo, que era el último recurso disponible ante la jurisdicción ordinaria [incumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.b)]; cuestión exigida por la LOTCPC —el agotamiento previo de los recursos existentes ante la justicia ordinaria— para dar lugar a la admisibilidad de la excepcional revisión constitucional de que se trata bajo el supuesto estudiado.
- 38. Si bien consideramos que, en efecto, el presente recurso deviene en inadmisible, nos apartamos del pensamiento mayorista en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación ha de admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



39. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho—como el realizado en relación a la ausencia de agotamiento previo de los recursos hábiles ante la jurisdicción ordinaria—; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en lo mismo por el artículo 227 constitucional como por la parte capital del artículo 53 y la constante doctrina jurisprudencial del TC, esto es: que la decisión goce, real y efectivamente, de firmeza y un carácter definitivo revestido con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria